



---

Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción de TUTELA:** 23.001.33.33.007.2017.00396  
**Accionante:** RAFAEL ANTONIO CABALLERO CAMPO  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas UARIV  
**Asunto:** RECHAZA TUTELA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor RAFAEL ANTONIO CABALLERO CAMPO actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV, en protección a su derecho fundamental al Derecho de Petición.

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho mediante auto calendarado 29 de agosto de 2017 inadmitió la presente acción de tutela por considerar que los documentos aportados por la parte accionante no eran suficientes y era necesario para dar una decisión de fondo que se aportará copia del recurso de reposición en subsidio apelación de 25 de noviembre de 2016, del cual se menciona en los hechos y del que se pretende una respuesta por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, esta Judicatura requirió al señor RAFAEL ANTONIO CABALLERO CAMPO para en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación o comunicación de dicho auto, aportara la copia del recurso de reposición en subsidio apelación de fecha 25 de noviembre de 2016, con la respectiva guía de envío o recibido, so pena de rechazo.

El demandante fue requerido al número de celular 3205685734 que aporta en el aparte de notificaciones, y no se pudo establecer comunicación telefónica con él como consta a folio 16 del expediente, de conformidad con la constancia suscrita por la Citadora de este despacho. Igualmente el auto del 29 de agosto de 2017 fue publicado en el estado electrónico 101 del 30 de agosto de 2017, estado que se publica en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas y en virtud que el demandante no allegó los documentos solicitados, este Despacho rechazará de plano la presente acción de tutela por no haberse aportado los documentos necesarios para ser admitida.

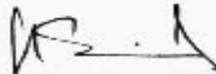
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la tutela sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

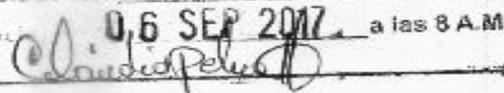


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la  
anterior proveído el día 06 SEP 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm17mon@csj.cundoi.ramajudicial.gov.co](mailto:adm17mon@csj.cundoi.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00242

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Consuelo del Carmen Pérez Bohórquez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO DEL CARMEN PEREZ BOHORQUEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada el 22/09/2016, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo

---

<sup>1</sup> Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

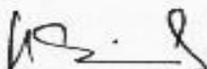
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. LLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUEGADO 7° ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORRIJORA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 06 SEP 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Felice T...



Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2017 00023 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **TILSON PISARA PAZCUAZA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto:** **REQUIERE PRUEBA**

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

En el sub iudice, el señor TILSON PISARA PAZCUAZA, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Mediante auto de fecha 27 de abril del año que cursa (ver folios 76 a 77 y reverso), se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el sentido de allegar en debida forma el poder; individualizara las pretensiones de la demanda y adjuntar la respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos acusados, esto es, las Resoluciones Número 01577 de 28 de julio de 2016 y Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1. Decisión que fue notificada a través de estado electrónico número 47 del 28 de abril de 2017 (ver folio 77).

Dentro del término legal, la parte accionante presenta el poder en debida forma, asimismo allega copia del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1., acompañada por un radiograma de fecha 28 de julio de 2016, suscrito por el Oficial Área Administrativa de Personal DIPER, dirigida a la DIV07 BR 11 BIJUN, informando que retiran del servicio activo al actor, para este Despacho esta no constituye la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos acusados, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como en el presente caso, se cuestiona el término de caducidad, es importante que se alleguen al informativo procesal las constancias de publicación de los actos acusados, por lo cual se ordenara oficiar a la entidad demandada, para que dentro del término de dos (2)

días envíe con destino a este proceso constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos acusados, esto es, las Resoluciones Número 01577 de 28 de julio de 2016 y Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Oficiar a la entidad demandada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, envíe con destino a este proceso constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos acusados, esto es, las Resoluciones Número 01577 de 28 de julio de 2016 y Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 16-1-184 MDNSG-TML-41.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la  
anterior providencia No. 06 SEP 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *Claudio Felicitó*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[walm07mon@ceadaj.ramajudicial.gov.co](mailto:walm07mon@ceadaj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00233

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Mileida de Jesús Polo Coa

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

### ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora MILEIDA DE JESÚS POLO COA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los Oficios No. S-2016-684453-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016 y S-2017-018174-0101 adiado 17 de enero de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>1</sup> con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta

---

<sup>1</sup>Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor, Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la anterior providencia, hoy 06 SEP 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Feliza D...



Montería, Córdoba, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00219 00

**Demandante:** LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Asunto:** ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Por auto de fecha 21 de julio de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo (fls 97 a 98 y reverso).

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 82 el día 24 de julio de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 8 de agosto de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 99 el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 106 a las partes de la anterior providencia, en fecha 06 SEP 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,